

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-104/2017

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: ÁNGEL
FERNANDO PRADO LÓPEZ Y
KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia que **confirma** el acuerdo, por el cual se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional¹ respecto del promocional “N-PARAÍSO A” con folio **RV00691-17**, en su versión de televisión, dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/120/2017.

I. ANTECEDENTES.

**1. Procedimiento especial sancionador
UT/SCG/PE/PRI/CG/120/2017.**

a) Queja UT/SCG/PE/PRI/CG/120/2017. El diecisiete de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Unidad Técnica de lo

¹ En adelante PRI

SUP-REP-104/2017

Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) queja del PRI, por el que denunció el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la supuesta difusión de propaganda calumniosa a través del spot denominado **N- PARAISO A** con folio **RV00691-17**, en su versión de televisión, pautado por el Partido Acción Nacional (en adelante PAN) para el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de México.

Cabe precisar que la transmisión del aludido promocional, fenece el día veinticuatro de mayo del año en curso, tal como se desprende del propio acuerdo impugnado.

b) Admisión de la denuncia y negativa de medidas cautelares.

El dieciocho siguiente, la Unidad referida tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/120/2017**, se radicó y se admitió.

En esa misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedente la adopción de medida cautelar solicitada por el PRI.

2. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

a) Demanda. Inconforme, el diecinueve de mayo pasado, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

b) Recepción y turno. La demanda y demás constancias atinentes se recibieron en la Sala Superior en la fecha referida,

constancias con las cuales la Magistrada Presidenta, integró el expediente SUP-REP-104/2017, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

c) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la demanda se radicó, se admitió a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme al artículo 109, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, que establece la procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuando se trate de las medidas cautelares que emita el INE, como ocurre en el caso.

2. Procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. La Ley de Medios, en su artículo 109, apartado 3, establece que el recurso, debe presentarse en el plazo de

SUP-REP-104/2017

cuarenta y ocho horas y, en el caso, el requisito se satisface, porque el acuerdo impugnado se notificó por estrados al recurrente a las veinte horas con quince minutos del dieciocho de mayo del año en curso, como consta en la razón de notificación correspondiente a foja ochenta y seis; en tanto que el ocurso relativo se presentó a las nueve horas con cuarenta y nueve minutos del diecinueve siguiente, según consta en el sello de recepción.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 45, apartado 1, fracción II, en relación con el 110 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso fue interpuesto por Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE.

d) Interés para interponer el recurso. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, por ser quien presentó la denuncia a la que recayó el acuerdo impugnado, en el cual se declaró improcedente la medida cautelar solicitada, decisión que señala, le causa perjuicio, puesto que, en su concepto, los hechos denunciados constituyen expresiones que, a su juicio, pudieran actualizar la figura jurídica de calumnia.

e) Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

III. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1. Marco normativo.

a) Medidas cautelares.

Conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, esta Sala Superior ha sustentado² que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

² Vid. **Jurisprudencia 14/2015**, cuyo rubro es: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.

SUP-REP-104/2017

En ese sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, en los artículos 4, párrafo 2, 38, párrafos 1 y 3, 39, párrafo 1, establece:

- Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas, entre otros, por el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad Técnica.
- Los principios y sistema concreto a través del cual funcionan los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares y que éstos tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
- Los elementos básicos que deben analizarse para la procedencia de las medidas cautelares, como instrumento que tiene la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

En ese contexto, este Tribunal ha considerado³ que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

³ Vid. Las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otros.

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva, generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*).
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
- Finalmente, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la

SUP-REP-104/2017

responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

- En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: 1) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y 2) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

b) Libertad de expresión.

El artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"[...]

Artículo 41.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas."

[...]"

La disposición constitucional citada fue objeto de modificación sustancial el diez de febrero de dos mil catorce, en la cual se suprimió el concepto normativo alusivo a *denigrar a las instituciones* en la propaganda política, que había sido incorporado en la reforma constitucional de dos mil siete, con motivo de la reforma política de esa época.

La prohibición también se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental, los cuales señalan:

"[...]

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que **el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz**

pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

[...]"

Los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen jerarquía constitucional conciben de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades con las que se relacionan.⁴

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"[...]

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

⁴ Ver CT 293/2011 del Pleno de la SCJN

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[...]"

Convención Americana de Derechos Humanos

"[...]

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

SUP-REP-104/2017

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[...]"

La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, en ese tenor, las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes en el contexto del debate político devienen válidas, de ahí que, sin las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura no existe "sociedad democrática"⁵.

Tanto la Corte como la Comisión Interamericana, a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, han establecido que el derecho a la libertad de expresión e información debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas

⁵ Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

inofensivas o indiferentes, sino también las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población; así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática.

En este sentido, se ha señalado la especial importancia que tiene proteger la libertad de expresión “en lo que se refiere a las opiniones minoritarias, incluyendo aquéllas que ofenden, resultan chocantes o perturban a la mayoría” y se ha enfatizado que las restricciones a la libertad de expresión “no deben ‘perpetuar los prejuicios ni fomentar la intolerancia’”. En igual orden de ideas, resulta claro que el deber de no interferir con el derecho de acceso a la información de todo tipo, se extiende a la circulación de información, ideas y expresiones que puedan o no contar con el beneplácito personal de quienes representan la autoridad estatal en un momento dado⁶.

De igual modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador y que existen tipos de expresiones merecedoras de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a personajes públicos, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

De ese modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho

⁶ Véase CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

SUP-REP-104/2017

de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Esta Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido. En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, no se considera trasgresora.

C) Calumnia

Esta Sala Superior ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas. En efecto, una de las limitaciones a la libertad de expresión prevista en el marco normativo anteriormente precisado es la prohibición de calumniar a las personas. El artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: “**Se**

entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”.

El precepto legal transcrito da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: **(i)** la imputación de hechos falsos o delitos, y **(ii)** con impacto en un proceso electoral.

Por ello, esta Sala Superior considera que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de **garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar.**

En ese sentido, para esta autoridad jurisdiccional **no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos falsos que impacten gravemente la percepción del electorado respecto del correcto desempeño del cargo por el que se aspira.**

De esta forma, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso un candidato o candidata, o partido político opine que sus adversarios no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión.

Así, la información transmitida en la pauta relativa o vinculada con las candidaturas contendientes, debe considerarse, en principio, como una **información permitida** que debe ser conocida por el

SUP-REP-104/2017

electorado a fin de valorar si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto.

Por tanto, si al momento del dictado de la medida cautelar, existen elementos mínimos de veracidad respecto de los hechos presuntamente calumniosos sin que éstos estén razonablemente desvirtuados, la medida cautelar, en principio, resultaría improcedente.

De acuerdo con lo anterior, se considera que, si un promocional descansa en una investigación periodística acerca de un hecho de interés general que se presume satisface un mínimo de veracidad o verosimilitud, en cuanto ha sido contrastada suficientemente de conformidad con ciertos niveles de debida diligencia atendiendo, entre otros aspectos, al sujeto activo y al medio por el que se difunde la expresión (no en el sentido de que el enunciado fáctico respectivo sea necesariamente verdadero), entonces se trataría de expresiones protegidas, en principio, por la libertad de expresión, en el entendido de que un mínimo de verosimilitud o de veracidad en la información acerca de hechos excluiría la presencia del elemento de la real malicia.

2. Síntesis de agravios ante esta Sala Superior.

En su escrito de demanda, el recurrente señala en esencia lo siguiente:

- a) La motivación utilizada por la autoridad responsable para determinar improcedentes las medidas cautelares es incorrecta, puesto que el spot denunciado se sitúa en una de

las prohibiciones en materia electoral previstas tanto en la Constitución como la ley, de evitar expresiones sobre hechos o delitos falsos, es decir argumentos de tipo calumnioso.

- b) Contrariamente a lo señalado por la autoridad responsable las afirmaciones contenidas en el promocional no constituyen una crítica dura al candidato protegida por la libertad de expresión, sino la atribución directa a Alfredo del Mazo de la participación en hechos delictivos relacionados con el narcotráfico, ello porque el responsable del spot toma notas periodísticas, fuera de contexto.
- c) En este orden de ideas, es evidente que del material denunciado y tomando como referente la interpretación de esta Sala Superior en cuanto a que también la manipulación de hechos falsos, y no necesariamente la de delitos puede configurar calumnia, la responsable tuvo que llegar a la conclusión de que con el spot se pretende permear dentro del electorado del Estado de México una imagen falsa del candidato del PRI, al relacionarlo con el narcotráfico y con las olas de violencia de dicha entidad, siendo que nunca ha estado sujeto a un proceso penal, ni mucho menos ha sido condenado por actos delictivos de tal naturaleza.
- d) La conducta del PAN lesiona los derechos de la ciudadanía de contar con información veraz, ya que desinforma al electorado y a la sociedad a través de spots que le atribuyen al candidato del PRI la comisión de hechos ilícitos, trascendiendo con ello a su dignidad y reputación.
- e) Que la inserción de varios narcotraficantes de la forma en que se hace en el spot denunciado implica una imputación delictiva

SUP-REP-104/2017

implícita, ya que esa asociación de ideas, hace que de manera implícita se difunda el mensaje que el candidato del PRI es aliado o similar a un delincuente.

- f) Contrariamente a lo sostenido por la Comisión responsable, las afirmaciones contenidas en el spot no son juicios de valor u opiniones vertidas en el marco de un debate político electoral, sino que son claras imputaciones de hechos o delitos falsos, por lo que de un estudio preventivo tuvo que haber llegado a la conclusión de que se violenta el modelo de comunicación establecido en la Constitución Federal, pues el contenido de éste no se ajusta a la normativa constitucional y legal por contener imputaciones de hechos o delitos falsos que desde luego configuran la calumnia.

3. Consideraciones de la responsable.

En el acuerdo controvertido, la Comisión consideró improcedente la adopción de la medida cautelar, por las siguientes razones:

- a) Que Alfredo del Mazo Maza fue Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México y ahora tiene la calidad de candidato a la Gubernatura de dicha entidad federativa; situación que lo coloca en el ámbito de lo público y, por ende, en un nivel de mayor tolerancia frente a la crítica, la confrontación y formulación de expresiones vehementes, cáusticas que incluso le pudieran resultar incómodas o desagradables.
- b) El debate que tiene lugar en el contexto de una campaña electoral admite la libre manifestación de ideas, expresiones u

opiniones que permiten a la ciudadanía la formación de una opinión pública libre y la emisión de un voto informado.

c) En momento alguno, las imágenes, frases o datos que se proporcionan o difunden a través del spot cuestionado en lo individual o en su conjunto, constituyen la imputación de hechos o delitos falsos al partido político quejoso y mucho menos a su candidato a la Gubernatura del Estado de México, puesto que, en lo medular, el mensaje se dirige a señalar que, mientras este último fue Presidente Municipal de Huixquilucan, supuestamente ciertos narcotraficantes operaban desde ese lugar.

d) Por los argumentos expuestos, no se encuentran razones que justifiquen la urgencia o necesidad de dictar medidas cautelares para evitar la producción de daños irreparables o la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la proporcionalidad de una medida de esta naturaleza para frenar un acto que pudiera trastocar derechos fundamentales o disposiciones constitucionales o legales.

4. Estudio de fondo

4.1 Contenido del spot

PROMOCIONAL N-PARAÍSO A Folio RV00691	
IMÁGENES	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO
	
	<p>Voz en off de hombre: El JJ, el Indio, la Barbie y la</p>

PROMOCIONAL N-PARAÍSO A Folio RV00691	
IMÁGENES	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO
	Mano con ojos...
	...Son solo algunos de los narcotraficantes que operaban desde Huixquilucan...
	...mientras Alfredo Del Mazo fue Presidente Municipal.
	Y ahora dice que va a arreglar la inseguridad del Estado de México.

PROMOCIONAL N-PARAÍSO A Folio RV00691	
IMÁGENES	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO
 <p>¡Es una burla!</p>	<p>¡Es una burla!</p>
 <p>Los Mexiquenses no podemos esperar más, el PRI se tiene que ir.</p>	<p>Los Mexiquenses no podemos esperar más, el PRI se tiene que ir.</p>
 <p>Es urgente recuperar la seguridad y la tranquilidad que se necesita...</p>	<p>Es urgente recuperar la seguridad y la tranquilidad que se necesita...</p>
 <p>...para poder generar un millón de empleos, bien pagados y cerca de ti.</p>	<p>...para poder generar un millón de empleos, bien pagados y cerca de ti.</p>
 <p>Llegó el momento.</p>	<p>Llegó el momento.</p>

PROMOCIONAL N-PARAÍSO A Folio RV00691	
IMÁGENES	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO
	<p>Sólo el PAN puede sacar al PRI.</p>

4.2 Caso concreto

Del análisis de los argumentos y medios de convicción derivados del expediente que se estudia, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, los agravios expresados por el partido recurrente son **infundados** en virtud de los razonamientos que a continuación se exponen.

Ahora bien, lo **infundado** de los agravios radica en que contrariamente a lo manifestado por el partido recurrente, la Comisión responsable sí fundó y motivó debidamente su determinación, al considerar que el acto nuclear de la denuncia se encontraba amparado por la libertad de expresión, prevista tanto a nivel constitucional como convencional. Ello, porque del análisis preliminar del spot denunciado, se aprecia que las manifestaciones realizadas constituyen una crítica dura permitida en el contexto del debate público.

En concepto de esta Sala Superior, no se advierte la necesidad de adoptar la medida cautelar cuando del análisis del contenido del promocional, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior con independencia de sí, al momento del estudio de fondo del promocional se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permite inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional de manera más objetiva. De forma tal que si no hay un elemento explícito que pueda generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio constitucional o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo.

Ahora bien, en casos como el presente en que se señala la falsedad de determinada información presentada conjuntamente con algunos elementos explícitos que pretenden soportar su veracidad, la autoridad administrativa debe considerar si en los medios probatorios aportados por el denunciante existen elementos que, de manera evidente y sin necesidad de una valoración conjunta con otros, permiten concluir válidamente que la información es manifiestamente falsa a fin de generar convicción sobre la necesidad y urgencia de la medida.

SUP-REP-104/2017

En el particular, la autoridad responsable de manera acertada motivó su resolución, concluyendo que, de un estudio preliminar, el contenido del promocional denunciado trata temas que forman parte del debate público relativo a actividades ilícitas, sus actores, y lugares en los que éstos han operado sin que ello implique que se haga una imputación directa al candidato del PRI, en el sentido de que él haya cometido algún delito de esa naturaleza o que esté vinculado con las personas que ahí aparecen, tal como se evidencia con las siguientes frases: *“el JJ, el Indio, la Barbie y la Mano con Ojos son solo algunos de los narcotraficantes que operaban desde Huixquilucan, mientras que Alfredo del Mazo fue Presidente Municipal. Y ahora dice que va a arreglar la inseguridad del Estado de México. ¡Es una burla!”*.

En efecto, tal como lo consideró la responsable, en momento alguno, las imágenes, frases o datos del promocional constituyen la imputación de hechos o delitos falsos al partido político quejoso y tampoco a su candidato a la Gubernatura. Ello, porque el hecho de que se afirme que ciertas personas vinculadas con actividades ilícitas operaban desde el municipio señalado al tiempo de que Alfredo del Mazo era Presidente Municipal de ese lugar, no puede estimarse con ello, la imputación o la atribución de dichos actos, sino la opinión, posicionamiento o crítica de quien emite el mensaje, en el sentido de que supuestos delincuentes realizaban actos ilegales desde esa demarcación territorial.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que se advierten elementos explícitos que pretenden justificar la información presentada en el promocional, como son indicaciones de supuestas fuentes de información que se emplean como respaldo de las

manifestaciones expuestas, incluso, se alude a aparentes notas periodísticas que presuntamente refuerzan lo que el promocional aduce.

Al respecto, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, refiriéndose a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, estableció que resulta relevante tener en cuenta el estándar de “reportaje neutral” o “reportaje fiel” en los casos en que se aleguen calumnias, según el cual, quien, al transmitir una noticia se limite a reproducir declaraciones o informaciones de terceros, siempre que cite la fuente, no podrá ser responsabilizado con motivo de la posible falta de veracidad de los hechos en los que se basaron dichos terceros⁷.

Ello significa que la referencia de ciertos hechos que se sustentan en notas periodísticas anteriores, conducen a determinar, que las opiniones ahí vertidas, en primera instancia, no corresponde al sujeto emisor del mensaje, pues éste solo se limita a reproducir un contenido informativo previamente realizado.

Por tanto, para esta Sala Superior no se actualiza de manera evidente o manifiesta una posible afectación que llegue a ser irreparable o grave para la contienda electoral y que justifique la necesidad y urgencia de adoptar medidas cautelares. Ello, dado que, de un análisis preliminar, no se advierte que la propaganda denunciada impute directamente a el partido actor y su candidato a la gubernatura, hechos o delitos falsos.

⁷ Véase CIDH, Informe Anual 2016 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo V, aprobado el 15 de marzo de 2017, párrafo 81, y Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, página 132.

SUP-REP-104/2017

Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Superior, que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que **también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.**

También se ha establecido que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político⁸.

En el particular, de un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, el promocional constituye un acto de campaña dirigido a reducir las preferencias electorales hacia el PRI y su candidato, en el que además se presenta la plataforma electoral del partido político denunciado

Es decir, en la libertad de confección de spots en ejercicio del derecho de expresión, los partidos políticos pueden optar por estas modalidades, esto es, una *propaganda propositiva* o que invita a votar a favor del candidato correspondiente, o una *propaganda disuasiva* dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas.

Ello, si se toma en cuenta la libertad de los partidos políticos de decidir la estrategia para comunicarse con los electores, al margen de la calidad del debate que ofrecen a la ciudadanía,

⁸ Similar criterio ha sostenido este órgano jurisdiccional en los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionado SUP-REP-86/2017 y SUP-REP-90/2017.

situación que ponderará el elector, en la toma de decisiones políticas y, sobre todo, al momento de emitir el sufragio correspondiente.

Por tanto, lo **infundado** del agravio radica en que, tal como se desprende del acuerdo impugnado, la autoridad responsable sí motivó adecuadamente su conclusión, toda vez que, contrariamente a lo sostenido por el instituto político actor, las frases y contenido del spot denunciado, constituyen:

- a) Una crítica dura a un tema que se encuentra inserto en el debate público, como lo son la inseguridad, el narcotráfico y la delincuencia.
- b) No se atribuyen conductas ilícitas al PRI y tampoco a su candidato a la Gubernatura por el Estado de México, sino que, únicamente se hace una referencia de que, durante su gestión como presidente municipal de Huixquilucan, diversos sujetos vinculados con el narcotráfico operaban desde dicha demarcación.
- c) En el spot, se aprecian elementos mínimos de veracidad, como la aparición de notas periodísticas que en un estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, podrían sustentar la información expuesta al electorado, y;
- d) Ha sido criterio de esta Sala Superior, que la libertad de configuración de lo promocionales pautados por los partidos políticos, permite la expresión de mensajes *disuasivos* dirigidos a desalentar el voto por otras fuerzas políticas.

Finalmente, cabe precisar, que la presente determinación, no implica un pronunciamiento del fondo del procedimiento iniciado ante la responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias correspondientes a las partes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO